

## INFORME N° 154-2019-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Mediante Informe técnico electrónico N° 00008-2019-314200 la División de Procesos de Fiscalización Aduanera y Atención Fronteriza consulta sobre la atención de la solicitud de transparencia respecto a la entrega a un ciudadano de copia del procedimiento específico "Selección de acciones de control aduanero", CONTROL-PE.01.01 (versión 3).

### II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993. En adelante, Constitución.
- Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el 24.4.2003, y modificatorias. En adelante, TUO de la Ley de Transparencia.
- Procedimiento específico "Selección de acciones de control aduanero", CONTROL-PE.01.01 (versión 3). En adelante el procedimiento.

### III. ANÁLISIS:

La División de Procesos de Fiscalización Aduanera y Atención Fronteriza formula consulta con relación a la atención de la solicitud de transparencia respecto a la entrega a un ciudadano de copia del procedimiento, a fin de determinar si:

1. ¿El supuesto descrito en la presente consulta se encuentra previsto en algunos de los supuestos de excepción del TUO de la Ley de Transparencia u otro dispositivo aplicable al presente caso?
2. De resultar negativa la interrogante 1 ¿Es posible no hacer entrega de la información solicitada argumentando que revela la estrategia de la gestión del riesgo al interior de la institución, o un supuesto conflicto de intereses aun cuando el usuario solicitante no registre actividades de comercio exterior?
3. ¿Legalmente es posible que la Administración pueda tachar la información que como resultado de una evaluación previa considere sensible, a fin de entregar únicamente al solicitante la información que se considere como no sensible?

#### 3.1 Supuestos de excepción previstos en el TUO de la Ley de Transparencia

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El ejercicio de este derecho fundamental se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley de Transparencia y sobre el particular, los artículos 15 al 17 establecen de forma pormenorizada los supuestos de excepción por considerarse información clasificada como secreta, reservada o confidencial, acogiendo entre estas las excepciones señaladas en norma constitucional.



En este sentido, el artículo 15 del TUO de la Ley de Transparencia<sup>1</sup> se refiere a las excepciones relacionadas a información clasificada como secreta por tratarse de temas de seguridad nacional, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia.

De igual forma, el artículo 16 de la mencionada norma<sup>2</sup> se refiere a las excepciones vinculadas a información de carácter reservado, enumerando los únicos casos en los cuales se debe aplicar. Así el numeral 1 del citado artículo alude a temas de seguridad nacional de orden interno y el numeral 2 concierne a las acciones externas del Estado relacionadas a su seguridad e integridad.

A continuación, y en la misma línea, el artículo 17 de la ley precitada<sup>3</sup> especifica variados casos en los cuales no puede ser ejercido el derecho al acceso a la información pública por tratarse de información calificada como confidencial.

Cabe señalar que el artículo 18 del TUO de la Ley de Transparencia regula las excepciones previstas en los artículos 15 al 17, señalando que son los únicos casos en los que se puede limitar el derecho constitucional y por tanto deben interpretarse de manera restrictiva al constituir delimitaciones al derecho fundamental. En ese marco, establece que no se puede prescribir ninguna excepción al derecho al acceso a la información pública mediante norma de menor jerarquía.

En efecto, la norma constitucional es clara al señalar que las entidades públicas tienen la obligación de entregar la información que poseen a toda persona que la requiera, salvo aquella exceptuada en el TUO de la Ley de Transparencia, excepciones que deben ser interpretadas de forma restrictiva.

  
<sup>1</sup> **Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho.** El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del CNI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. (...).

<sup>2</sup> **Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada.** El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos: 1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. (...) 2. Por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático. (...).

<sup>3</sup> **Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial.** El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. (...)
2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.
3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública (...)
4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.
5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)
6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República. (...)

Al respecto, el procedimiento requerido señala en el rubro "Objetivo", establecer las pautas para la administración de los criterios y herramientas automáticas de selección centralizada utilizadas para la determinación de los controles aduaneros; objetivo mediante el cual se coadyuva al cumplimiento de las funciones institucionales. Por lo cual al momento de su aprobación mediante la Resolución de Intendencia Nacional N° 10-2017/SUNAT/310000, se ordena su comunicación mas no su publicación, en este sentido es un procedimiento de uso interno.

Es pertinente precisar, que la calificación de uso interno del procedimiento, no lo constituye "per se" en información secreta, reservada o confidencial, sino que debe evaluarse si la materia que desarrolla se encuentra tipificada en los artículos 15 al 17 del TUO de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, después del análisis efectuado, se verifica que la información regulada en el procedimiento, no se encuentra contemplada o incurra en ninguno de los supuestos de excepción establecidos en los artículos 15 al 17 del TUO de la mencionada ley.

Finalmente, cabe precisar que el análisis efectuado, así como la consecuencia a la cual se arriba, es coincidente con el realizado por la División de Procesos de Fiscalización Aduanera y Atención Fronteriza, al señalar en el numeral 4 del Rubro II del Informe técnico electrónico N° 00008-2019-314200 que una eventual solicitud al amparo del TUO de la Ley de Transparencia referida a la obtención del procedimiento, no se encontraría incurra en ninguno de los supuestos de excepción al otorgamiento de la información previstos en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución o en aquellos previstos en los artículo 15 a 17 del TUO de la precitada ley.

**3.2 ¿Es posible no entregar la información solicitada argumentando que revela la estrategia de la gestión del riesgo al interior de la institución, o un supuesto conflicto de intereses aun cuando el usuario solicitante no registre actividades de comercio exterior?**

Conforme al análisis realizado, que la información contenida en el procedimiento revele la estrategia de la institución respecto a la gestión del riesgo, no es una situación que se encuentre tipificada, en el TUO de la Ley de Transparencia, como excepción al ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

De igual forma, el posible supuesto de conflicto de intereses del usuario en relación con la información solicitada, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de excepción regulados en los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Por lo tanto, no puede justificarse una negativa al acceso a la información pública en las situaciones antes señaladas, debiéndose atender la solicitud de transparencia.

**3.3 ¿Es legalmente posible que la Administración oculte la información que como resultado de una evaluación previa considere sensible, a fin de entregar únicamente la información que no se considere como tal?**

En el mismo orden argumentativo, el TUO de la Ley de Transparencia regula el derecho fundamental de acceso a la información pública y no prevé la definición de información sensible sin embargo establece detalladamente las excepciones que limitan el derecho constitucional bajo comento.



Por lo expuesto, en virtud de la práctica regular, si dentro del contenido o texto del documento solicitado, se encuentra alguna o parte de la información que encuadre en los supuestos de excepción previstos en el TUO de la Ley de Transparencia, puede ser ocultada mediante tachadura u otros medios a fin de proceder con la entrega del documento solicitado.

Con relación al procedimiento, tal como se ha señalado en los párrafos que anteceden, no existe información que encaje en los supuestos de excepción al derecho constitucional, por lo cual corresponde la atención de la solicitud de transparencia sin tachaduras u otros que oculten información.

#### **3.4 Se considera innecesario solicitar opinión a la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia**

De acuerdo a lo señalado, el procedimiento requerido no encuadra en ninguno de los supuestos de excepción establecidos en el TUO de la Ley de Transparencia, por lo que se puede afirmar que no existe razones para negar el acceso al mismo. Adicionalmente, el área consultante coincide con el análisis y conclusiones a las que arriba el presente informe.

En este orden de ideas, se colige que no es necesario solicitar opinión a la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo expuesto, se concluye:

1. El TUO de la Ley de Transparencia es la norma que desarrolla el derecho fundamental de acceso a la información pública, en la cual se establecen los supuestos de excepción al mismo, los cuales deben ser interpretados de forma restrictiva.
2. La información desarrollada en el procedimiento requerido no se encuentra dentro de los supuestos de excepción del derecho al acceso a la información pública establecidos en el TUO de la Ley de Transparencia.
3. Siendo que el procedimiento no se encuentra exceptuado del derecho al acceso a la información pública, debe atenderse la solicitud de transparencia referida al mismo.
4. No es necesario solicitar opinión a la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia.

Callao, 03 OCT. 2019

  
NORA SOLEDAD CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SVL